



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 12227.1 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de

Y LA ENERGIA debidamente acreditado

ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: el excesivo teórico consumo de agua en la vivienda del reclamante. Se solicita al ##### la revisión del contador el 27/8/2021. Se analiza el contador en su laboratorio y se dictamina que está midiendo con un error de +86% y resuelven cambiando el contador y una revisión de los 4 últimos recibos con una devolución total de 210 euros. Observando los consumos anteriores al cambio del contador el día 20/9/2021, los consumos se disparan respecto al consumo medio anual, que estaría en torno a los 100 m3 aproximadamente según la última carta del Canal el 29/10/2021, con un consumo medio, en mi caso, de 0,263m3/día. Desde la contratación con el Canal y la instalación de su contador en 2004, siempre hemos observado un consumo de agua fuera de lo normal, pero no tenía una referencia en la que apoyarme y como pensar que un contador de un ente público estaba falseando la medición y no se revise su perfecto funcionamiento. De forma fortuita hace comparativa de lectura del contador con el de su vecino, al que han cambiado su contador por rotura el pasado mes de enero, tras las bajas temperaturas de la borrasca Filomena. En ese momento sospecho claramente que el contador no estaba midiendo bien y reclamo la verificación del contador al Canal, de otro modo nunca me hubiera imaginado que su control de medición, del que dependemos millones de usuarios, estuviera fallando y mucho menos con un +86% de error, y seguiría pagando todo ese exceso de consumo el resto de la vida útil de este contrato. El Canal se limita a revisar solo los 6 últimos meses de facturación, basándose en el artículo 71 del Reglamento para servicio y distribución de aguas del Canal, un reglamento pre-constitucional 1975, de forma que tengo que asumir una considerable pérdida económica desde el 2004 a causa del negligente mantenimiento y comprobación de sus propios equipos de medida, que beneficia al propio Canal que adquiere un enriquecimiento totalmente injustificado al negarse a corregir todos los consumos incorrectamente facturados y contraviniendo los derechos y principios tanto civiles como mercantiles, así como la legislación de defensa de los consumidores vigentes. Se adjunta documentación desde el año 2005. Solicita se revise nuevamente y con detalle la facturación desde el inicio y teniendo en cuenta posibles penalizaciones facturadas por exceso de consumo, que las ha habido, así como demás conceptos asociados a la factura de consumo, y se proceda a la devolución de los importes indebidamente facturados por #####.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada alega que el periodo máximo de rectificación de facturas es de 6 meses, según el artículo 71 del Decreto 2922/1975. Tras realizar la comprobación del funcionamiento metrológico del aparato de medida en la propia finca, y verificar que éste registraba un consumo superior al realmente realizado, se determinó el 20 de septiembre de 2021 rectificar la facturación teniendo en cuenta el consumo medio diario del mismo periodo estacional de los dos años anteriores. Posteriormente, el 29 de octubre de 2021, tras la segunda **reclamación** del cliente y, después de que la comprobación del funcionamiento del contador realizada en el laboratorio de Contadores de ##### confirmara el resultado de la realizada en finca, se realizó una nueva rectificación de la facturación teniendo en cuenta el consumo medio diario registrado por el nuevo contador desde su fecha de instalación, el 20 de septiembre de 2021, y hasta el 8 de octubre de 2021.

En cuanto al periodo a rectificar cuando se comprueba que un contador registra el consumo con una desviación positiva, tal y como establece el artículo 71 del Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del #####, será un máximo de seis meses. Cabe destacar que la primera **reclamación** que el Cliente realiza a ##### mostrando su disconformidad con el consumo facturado es de fecha 27 de agosto de 2021 y, por tanto, las facturas a rectificar serían las correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2021 y el 7 de julio de 2021, es decir, el periodo facturado de los 6 meses previos a la **reclamación**. No obstante, y puesto que el 6 de septiembre de 2021 se emitió la factura correspondiente al consumo desde el 7 de julio al 2 de septiembre, se determinó rectificar un periodo más, es decir, un total de ocho meses, pues también se rectifica un periodo posterior a la **reclamación** puesto que el contador se cambió el día 20 de septiembre de 2021. Es decir, finalmente se rectificó la facturación del periodo comprendido desde el 7 de enero de 2021 hasta el 2 de septiembre de 2021. Por lo tanto, ya se ha rectificado el **plazo** máximo establecido por la legislación vigente.

Presunción “iuris tantum” de que el contador funciona correctamente desde el momento de su instalación. Los contadores instalados por ##### pertenecen a un sistema aprobado por la normativa metrológica y se presupone que funcionan correctamente desde el momento de su instalación. Así, teniendo en cuenta el artículo 46 del Decreto 2922/1975, la presunción “iuris tantum” unida al hecho de que las facturaciones se deben realizar mediante el sistema de diferencias de lecturas -que es la regla general contemplada en el artículo 51 del Decreto 2922/1975 y que es el método que se ha utilizado en el presente suministro- garantizan que, al leerse el contador cada dos meses, es factible detectar una desviación en el consumo provocada por un mal funcionamiento del equipo de medida. En el presente caso, no hay ningún hecho que desvirtúe la presunción de que el contador funcionaba correctamente desde el momento de su instalación. Asimismo, tampoco hay ningún dato que pruebe o permita saber cuál es el porcentaje de desviación, si es que lo hubiese, desde el momento inicial de instalación del contador. Por dicho motivo, una vez detectado el aumento de consumo por el Cliente e interpuesta la correspondiente **reclamación** el día 27 de agosto de 2021, Canal procedió a revisar el funcionamiento del contador y, comprobado el mal funcionamiento del mismo, procedió mediante cartas de fechas 20/09/2021 y 29/10/2021 a rectificar los periodos afectados, según el procedimiento establecido en el artículo 71 del Decreto 2922/1975. Detectado un error en el funcionamiento del contador, como ha sido el caso, Canal ha actuado de conformidad con al artículo 71 devolviendo, no solo los seis meses precedentes a la **reclamación**, sino también el posterior pues se vio afectado por el funcionamiento del contador.



Comunidad de Madrid

La solicitud del arbitraje es del 16/12/2021 (fecha de registro de entrada en esa Junta Arbitral), por lo que, al ser una adhesión limitada, deben estar excluidas de arbitraje todas aquellas facturas con una antigüedad superior a 12 meses desde la solicitud de arbitraje. Es decir, deben quedar excluidas de arbitraje todas aquellas facturas y/o periodos de facturación anteriores al 16/12/2020. Alegación complementaria: ##### factura por metros cúbicos consumidos. En cualquier caso, y en el hipotético supuesto de que se estimen parcial o totalmente las pretensiones del Cliente, debemos tener en cuenta que ##### no factura por importe sino por metros cúbicos consumidos, por lo que no es posible rectificar el periodo reclamado aplicando una "rebaja" en el importe o indicando un importe concreto a facturar, sino que es necesario conocer qué volumen de metros cúbicos se deben facturar, teniendo en cuenta además que la factura se calcula con base en las tarifas de servicio aprobadas por la Comunidad de Madrid, que constan de una parte fija, denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del mismo, y de una parte variable, que depende de los volúmenes de agua suministrados, tal como dispone el Decreto 29/2018, de 17 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización del agua en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Debido a que ##### factura volúmenes de agua consumidos (tal y como se indica en el Decreto 29/2018), lo necesario para poder rectificar una o varias facturas es indicar los volúmenes de agua que haya que facturar, no su importe. El patrón de consumo de un Cliente se establece por los metros cúbicos consumidos, no por el importe de las facturas, pues el precio de las tarifas varía anualmente. Por tanto, si se decidiese que se tienen que cobrar o devolver importes "indebidamente facturados", que es lo que indica el Cliente, se deberá indicar los metros cúbicos que se tienen que facturar y el periodo a los cuales se tienen que aplicar. De los hechos relatados y de la documentación que se adjunta, se desprende con claridad que ##### ha atendido en tiempo y forma a las reclamaciones efectuadas por el Cliente. Que ##### ha rectificado los periodos de facturación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 2922/1975. Que hay una presunción "iuris tantum" de que el contador funciona bien desde el mismo momento en que se instala en el suministro, presunción que no ha sido desvirtuada en ningún momento.

La parte reclamante manifiesta que a la vista de la documentación recibida, en la que se me da traslado de lo manifestado por la empresa reclamada, #####, les manifiesto que la controversia no ha sido resuelta, puesto que la empresa únicamente se pronuncia por el sometimiento al arbitraje. ##### no aporta alegaciones, por lo que no se puede hacer pronunciamiento sobre las mismas.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, conllevando la rectificación por mal funcionamiento del contador, tal como establece el artículo 71 del Reglamento para el Servicio y distribución de las Aguas del #####, una rectificación de seis meses desde la fecha de presentación de la **reclamación** hacia atrás, la empresa reclamada ha rectificado la facturación emitida en el periodo comprendido entre el 07/01/2021 y el 02/09/2021, periodo compuesto por ocho meses, pasando el importe de la facturación en los periodos revisados de 384,76 €, a 169,52 € tras rectificaciones realizadas.

Comunidad de Madrid

Asimismo, se excluyen del procedimiento arbitral las facturas anteriores a 16/12/2020, toda vez que la adhesión de ##### al Sistema Arbitral de Consumo es limitada, excluyéndose del mismo las solicitudes que se refieran a facturas emitidas con una antigüedad superior a 12 meses desde la fecha de solicitud del arbitraje (16/12/2021)

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.